

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. junio veintidós de dos mil veintiuno.

Tutela No. 1100131030272021-00241-00 de CARMEN ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ como representante legal de DIARQCO CONSTRUCTORES SAS contra el MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA, vinculado FABIAN MENDOZA TRUJILLO.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

CARMEN ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ actuando como representante legal de DIARQCO CONSTRUCTORES SAS acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 26 de marzo de 2021, radico de manera virtual la correspondiente solicitud de RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD del señor FABIAN MENDOZA TRUJILLO.

Dice que con la solicitud se aportaron todos y cada uno de los documentos requeridos por el Ministerio del Trabajo para la expedición de la certificación solicitada. Que La plataforma virtual del Ministerio del Trabajo, radicó la solicitud con el Número13EE2021721100000012458 del 26 de marzo de 2021 y que a la fecha y superados los términos legales desde que se radicó el mencionado derecho de petición, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna a la solicitud.

Señala que tal situación afecta de manera grave a la empresa DIARQCO CONSTRUCTOTES S.A.S., como quiera que el certificado con que cuenta se encuentra vencido y no es posible la participación en las diferentes procesos licitatorios con el estado, poniendo así en grave riesgo la situación laboral de todos los trabajadores de la empresa.

Solicita que a través de este mecanismo Se sirva amparar el DERECHO DE PETICIÓN y Se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata se sirva dar respuesta a la solicitud de renovación del certificado de discapacidad del trabajador FABIAN MENDOZA TRUJILLO, radicada el 26 de marzo 2021, de manera virtual, bajo el número 13EE2021721100000012458.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 11 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL.

Manifiesta que La Dirección Territorial Bogotá de este Ministerio, con ocasión a la solicitud presentada por el accionante y guardando armonio con el derecho de turno que le asiste a todos los ciudadanos en Colombia, frente al radicado presentado por la señora **CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ** en su calidad de Representante Legal de la empresa **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S.**,expidió el Certificado de Vinculación de personas en condición de Discapacidad, el cual fue enviado al correo licitaciones@diarqco.com el pasado 17 de junio de 2021, que se permite anexar en el presente escrito de respuesta de la Acción de Tutela en referencia.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora CARMEN ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ en su calidad de representante legal de DIARQCO CONSTRUCTORES SAS para que el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial le de respuesta a la petición presentada.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una

información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que se dio respuesta de fondo, al derecho de petición que presento el accionante y se aportó a este Despacho la prueba de esa respuesta y de habersele notificado la misma al correo electrónico que suministro tal como se desprende de la documentación allegada.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya respondido el derecho de petición, y notificado al correo electrónico suministrado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por **CARMEN ELISA RODRIGUEZ GONZALEZ** como representante legal de **DIARQCO CONSTRUCTORES SAS** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77d6fc9e0120c3396627db27bc0925fd09b29496d5e631fd49ff00ffad4b58**

Documento generado en 22/06/2021 05:39:24 AM